

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150072200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Richard Alexis Jaramillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte accionante.

#### 1. ANTECEDENTES

-El 1 de junio de 2017, este Despacho en audiencia profirió sentencia, y en su parte resolutive declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Richard Alexis Jaramillo el 30 de mayo de 2014, y condenó al pago de \$65.395.87,88 por concepto de lucro cesante; a 100 SMLMV por daño moral y 40 SMLMV por daño a la salud.

-El 27 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del fallo de primera instancia proferido el 30 de mayo de 2014. En la sentencia proferida por el Tribunal se resolvió:

*"PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 1 de junio de 2017 y en su lugar se dispone:*

*SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del señor Richard Alexis Jaramillo Fonnegra perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 1 de junio de 2017..."*

En el referido fallo se indicó que la liquidación de los perjuicios materiales debe hacerse desde el momento en que el señor Richard Alexis Jaramillo fue desacuartelado del Ejército Nacional, así como la pérdida de su capacidad laboral, el salario mínimo, la proyección de la vida probable y el incremento del 25% del salario mínimo por concepto de prestaciones sociales.

- El 19 de septiembre de 2018, el Despacho mediante auto obedeció y cumplió la providencia del Superior, advirtiendo que el proceso permanecería en Secretaría para que el demandante procediera conforme lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.
- El 7 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios, indicando que el valor del lucro cesante consolidado y futuro correspondía a \$49.773.455.
- El 25 de octubre de 2019, el Despacho a través de auto requirió al apoderado de la parte demandante, para que allegara certificación expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto de la fecha en que había sido desacuartelado Richard Alexis Jaramillo de dicha institución.
- El 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó el registro del examen médico de desacuartelamiento realizado a Richard Alexis Jaramillo realizado el 19 de mayo de 2015 y una constancia en donde el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 4 señaló que el demandante había pertenecido a dicha unidad, quedando no apto a causa de una fractura de Plátanos Tibiales Externo e Interno.
- El expediente ingresó al Despacho el 20 de septiembre de 2020, para decidir el incidente de regulación de honorarios.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia y oportunidad**

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

*"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"*

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

En el presente proceso se observa que el fallo de segunda instancia fue proferido el 27 de junio de 2018, y dado que el 19 de septiembre de 2018 mediante auto se ordenó obedecer y cumplir la referida providencia, para este Despacho cuando el demandante presentó el

incidente de liquidación de perjuicios, esto es, el 7 de noviembre de 2018, se encontraba dentro del término señalado en la norma en cita.

## 2.2 Trámite

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"*

Toda vez que el Despacho mediante de auto del 26 del 2021, le otorgó a la parte demandada el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo establecido en el artículo referido, y evidenciando que, hasta la presente fecha no fue allegado pronunciamiento alguno sobre el particular, se procederá a resolver de fondo el asunto en cumplimiento de la norma en cita.

## 2.3 Caso en concreto

En el fallo del 27 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció varios criterios para tener en cuenta a la hora de liquidar el lucro cesante consolidado y futuro a que tiene derecho el señor Richard Alexis Jaramillo, a saber: i) fecha del desacuartelamiento del Ejército Nacional; ii) pérdida de su capacidad laboral; iii) salario mínimo; iv) proyección de la vida probable y el incremento del 25% del salario mínimo por concepto de prestaciones sociales.

Por su parte, el demandante en el escrito de incidente de liquidación de perjuicios indicó que por concepto de lucro cesante consolidado el valor correspondía a \$10.864.552 y el lucro cesante futuro era de \$38.908.903. Para llegar a dichos montos tuvo en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018, así como la pérdida de la capacidad laboral del 25.79%, sin la adición del 25% de las prestaciones sociales y la reducción del 25% por concepto de su propia subsistencia.

Una vez el Despacho contrastó la información indicada en el incidente presentado frente a los criterios señalados en la sentencia del 27 de junio de 2018 segunda instancia, se

concluye que la liquidación allegada por la parte demandante no cumple con lo establecido en la referida providencia, razón por la cual se procederá a realizar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro.

Conforme a los documentos aportados por la parte demandante, se encuentra que Richard Alexis Jaramillo fue desacuartelado el 19 de mayo de 2015, por tal razón, será desde esa fecha hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia que se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 25.79% del salario mínimo para el año en que fue desvinculado del Ejército Nacional, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida en ese porcentaje. En esa medida, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 25.79% del salario mínimo para el año 2015, para lo cual primero se establecerá el valor del salario, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales que le corresponderían, suma a la cual se le restará el 25% por concepto de gastos de autosostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

S = Monto salario de mínimo 2015	\$ 644.350
Mas el 25% prestaciones sociales	\$ 161.087
Subtotal	\$ 805.437
Menos el 25% gastos autosostenimiento	\$ 201.359
Total	\$ 604.078

Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del accionante hasta el mes en que se dictó la sentencia de segunda instancia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, \$604.078

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes en que se profirió la sentencia de segunda instancia – Junio de 2018

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es mayo de 2015

$$Ra = \$604.078 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{junio 2018})}{(\text{mayo 2015})}$$

$$Ra = \$ 604.078 \frac{99.31}{85.21} = 1.165473536$$

$$Ra = \$ 604.078 \times 1.165473536$$

**Ra = \$ 704.036 - Suma actualizada base de la liquidación**

Para el efecto, como quiera que el monto actualizado es inferior al salario mínimo para el año 2021, el perjuicio será liquidado sobre el 25.79% de dicho salario esto es \$908.526

correspondiendo así \$234.308, y en consecuencia, se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado, así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.  
Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$234.308  
i = Interés legal, equivalente a 0,004867  
n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 19 de mayo de 2015 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 27 de junio de 2018, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 37.3 meses.

$$S = \$ 234.308 \frac{(1 + 0.004867)^{37,3 \text{ meses}} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 234.308 \times 40.79176741$$

### **S = \$9.557.872 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado**

Ahora bien, respecto al lucro Cesante Futuro o Anticipado; es preciso señalar que este consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia hasta la edad probable del demandante.

Como quiera que Richard Alexis Jaramillo nació el 13 de septiembre de 1988, y la desvinculación del Ejército Nacional ocurrió el 19 de mayo de 2015, para dicha fecha tenía 26 años de edad, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 51.9 años de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 622.8 meses, de los cuales se resta los 37.3 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 585.5 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, \$ 234.308  
i = Interés legal, equivalente a 0,004867.  
n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable del demandante, esto es 585.5

$$S = \$ 234.308 \frac{(1 + 0.004867)^{585.5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{585.5}}$$

$$S = \$ 234.308 \times 193.7721871$$

**S= \$ 45.402.376– Lucro Cesante Futuro.**

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerán los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$ 9.557.872	\$ 45.402.376	\$54.960.248

Así las cosas, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **Richard Alexis Jaramillo** y en contra del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** la suma de **Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos Sesenta Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/cte (\$54.960.248)**, correspondiente al valor de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 27 de junio de 2018.

El pago de los perjuicios reconocidos hágase conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el trámite incidental.

**TERCERO:** En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**035**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7026a97a92c0395437282f9658f9d6509a6285b20985536f5e3972426d5e96b4**

Documento generado en 13/08/2021 06:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**